"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 1812 -2019-SERVIR/GPGSC

De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Nulidad de oficio del acto de inicio en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Referencia	:	Oficio N° 2476-2019-GORE-ICA-DREI-CEPAD/D
Fecha	:	Lima, 22 NOV. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Ica consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿La Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica está facultada para poder declarar la nulidad de oficio de una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo disciplinario?

b) Ante la declaratoria de nulidad emitida por la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante R.G.R. N° 545-2019, ¿la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica tiene competencia para evaluar la denuncia y poder emitir un nuevo informe sobre los hechos resueltos mediante las Resoluciones Directorales Regionales declaradas nulas por la Gerencia de Desarrollo del Gobierno Regional de Ica mediante R.G.R N° 545-2019?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la nulidad de oficio del acto de inicio en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

2.4 La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el procedimiento disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

2.5 Así, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la LRM se encuentra regulado por el Capítulo IX de la Ley N° 29944, el Capítulo IX de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y la Norma Técnica "Normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deberán observar que la aplicación de la Norma Técnica mencionada, no resulte lesiva a los principios de jerarquía normativa y legalidad; esto es, que su aplicación no resulte contraria a las normas de la Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y otras normas de mayor jerarquía que resulten aplicables al PAD contra los profesores[1].

2.6 Ahora bien, de forma general, señalamos que los actos emitidos por las autoridades durante los procedimientos administrativos disciplinarios (como el acto/resolución que pone fin al procedimiento) son pasibles de ser declarados de oficio nulos siempre que en su contenido exista algún vicio; ante lo cual, corresponderá a estas proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

2.7 Es necesario precisar que de acuerdo con el artículo 11.2 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio es conocida y declara por la autoridad superior de quien dictó el acto, situación que se determina siguiendo los documentos de gestión interna de la entidad. Únicamente si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

2.8 Además, dicha autoridad perderá la facultad para declarar la nulidad de oficio de sus actos luego de transcurrido el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 213.3 del TUO de la LPAG[2].

Sobre la autoridad competente para resolver la nulidad planteada a través de un recurso administrativo

2.9 Al respecto, debemos recordar que el artículo 11.1 del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, la cual será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

[1] Respecto a este extremo se recomienda revisar lo señalado en los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico N° 2091-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos.

[2] *"2.13.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."*

2.10 Así, el Informe Técnico N° 408-2018-SERVIR/GPGSC concluye lo siguiente:

"3.1 De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el SAGRH comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

3.2 Asimismo, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial ha señalado que el profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin modificar la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver el recurso de apelación de su competencia.

3.3 El TSC es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y, d) Terminación de la relación de trabajo.

3.4 En ese sentido, el profesor sancionado que se sienta afectado por decisiones institucionales que verse sobre las materias para las cuales el TSC es competente, puede interponer el recurso de apelación ante la entidad que le denegó el derecho, la cual, luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento del TSC, deberá posteriormente elevar el expediente al Tribunal para que este resuelva."

2.11 En esa línea, la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del procedimiento administrativo disciplinario hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante el Tribunal del Servicio Civil, quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto.

2.12 Es necesario precisar que, de acuerdo a los artículos 18 y 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, la entidad que emitió el acto es quien recepciona el recurso de apelación a través de su mesa de partes y verifica los requisitos de admisibilidad. Posteriormente, según sea el caso, el Tribunal del Servicio Civil podrá declarar la improcedencia del recurso presentado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento mencionado, el cual precisa como una causal de improcedencia que el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado.

2.13 Finalmente, le recordamos que al declarase la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario, debe iniciarse nuevamente este desde la etapa en la que se generó el vicio de nulidad, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la resolución que declare la nulidad, así como los efectos estipulados en los artículo 12 y 13 del TUO de la LPAG[3].

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VºBº C.SU GPGSC

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

III. Conclusiones

3.1. El régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la LRM se encuentra regulado por el Capítulo IX de dicha ley, el Capítulo IX de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y la Norma Técnica "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU; sin embargo, las entidades deberán observar que la aplicación de dicha Norma Técnica no resulte lesiva a los principios de jerarquía normativa y legalidad.

3.2. Los actos emitidos por las autoridades durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios son pasibles de ser declarados de oficio nulos siempre que en su contenido exista algún vicio (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros); ante lo cual, corresponderá a estas proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° y 213° del TUO de la LPAG.

3.3. La autoridad competente perderá la facultad para declarar la nulidad de oficio de sus actos con la interposición del recurso de apelación contra la resolución final; o, en su defecto, luego de transcurrido el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

3.4. Al declarase la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario, debe iniciarse nuevamente este desde la etapa en la que se generó el vicio de nulidad, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la resolución que declare la nulidad, así como los efectos estipulados en los artículo 12 y 13 del TUO de la LPAG.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019